



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.  
PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos. SEGUNDO OTROSÍ: Orden de no innovar. TERCER OTROSÍ: Patrocinio y poder. CUARTO OTROSÍ: Indica forma de notificación y correo electrónico.

### **EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

RODRIGO ALONSO RIVERA PÉREZ, Abogado, cédula nacional de identidad número 9.238.105-6, domiciliado en Sanders N°10, Concepción, y para estos efectos en Huérfanos N°831, oficinas 801-802, comuna de Santiago, en representación, según se acreditará de la sociedad SANTA ANA SPA sociedad SANTA ANA SpA, Rut 77.017.372-8, representada por don PABLO PADILLA SUTTER, factor de comercio, Rut 13.046.470-K, domiciliados en Sector Potrero Los Eucaliptus, Fundo La Patagua, Maipo Arriba S/N, comuna de El Carmen, Región Ñuble, a este Excelentísimo Tribunal respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil (en lo sucesivo indistintamente CPC), precepto legal aplicado de manera decisiva en la gestión pendiente que se encuentra actualmente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, en recurso de apelación Rol de ingreso N°612-2023, proveniente del proceso sobre juicio ejecutivo, Rol de ingreso C-2235-2021, caratulados “Penta Vida Cía. De Seguros S.A con Sociedad Santa Ana y otros”, seguida ante el Primer Juzgado en lo Civil de Chillán, por cuanto en su aplicación, en dicha gestión pendiente, resulta contraria a la Constitución, toda vez que se vulneran una serie de principios y derechos constitucionales como son aquellos contemplados en el artículo 19 N°3, inciso 6°, y 19 N°26, inciso 2°, en relación con el artículo 19 N°3, inciso 6°, de nuestra Constitución Política de la República.

### **I.- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**



Conforme los antecedentes acompañados en el presente requerimiento, se cumple con todos los requisitos exigidos de conformidad a lo previsto en el artículo 93 inciso 1°, N°6, e inciso 11° de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 31 N°6, 42, 44 y todos los preceptos que integran el Párrafo 6° del Título II de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante LOCTC), para su admisión a trámite y admisibilidad, según expondremos a continuación.

### **A.- Cumplimiento de requisitos para ser acogido a tramitación**

Conforme lo dispone el artículo 82 de la LOCTC, debe cumplirse con lo ordenado en sus artículos 79 y 80, a fin de que pueda acogerse a tramitación el requerimiento, a saber:

i.- El requerimiento ha sido deducido por una persona legitimada, que es mi representada, la cual es parte en el Recurso de Apelación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, Rol de ingreso N°612-2023; y en la causa seguida ante el Primer Juzgado en lo Civil de Chillán, Rol C-2235-2021.

ii.- Se acompaña al presente requerimiento certificado de fecha 23 de octubre de 2023 emitido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán en causa Rol de ingreso N°612-2023, expedido por el tribunal que actualmente conoce de la gestión judicial pendiente en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 79 de la LOCTC.

iii.- El requerimiento contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y de cómo se verifica en concreto la infracción constitucional, en cumplimiento con el artículo 80 de la LOCTC

iv.- Finalmente, este requerimiento desarrolla los vicios de inconstitucionalidad que se denuncian, indicando las normas constitucionales infringidas, como los son el artículo 19 N°3, inciso 6°, y 19 N°26, inciso 2°, en relación con el artículo 19 N°3, inciso 6° de la Constitución Política de la República.

### **B.- Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad**

Ahora bien, para demostrar los requisitos de cumplimiento del artículo 84 de la LOCTC, que prevé las causales de inadmisibilidad de la acción de

inaplicabilidad, y para demostrar cómo no se produce ninguna causal de inadmisibilidad, expondremos a continuación lo siguiente:

i.- Legitimación activa del Requerimiento. Según consta en los documentos acompañados en el primer otrosí de esta presentación, mi representada goza de legitimación activa para la interposición del presente requerimiento, puesto que es parte directa en el citado proceso judicial en el Recurso de Apelación, gestión pendiente, seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, en causa Rol de ingreso N°612-2023, y en el juicio ejecutivo seguido contra mi representada, Rol C-2235-2021, caratulados “Penta Vida Cía. De Seguros S.A con Sociedad Santa Ana y otros”, seguida ante el Primer Juzgado en lo Civil de Chillán.

ii.- La existencia de gestión judicial pendiente, lo indicado consta del certificado emitido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, la que se encuentra actualmente en tramitación, cumpliéndose de esta manera el requisito.

iii.- La acción se dirige en contra de precepto legal, como lo es, en concreto, el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, norma de rango legal.

iv.- La aplicación del precepto legal impugnado es decisiva en la resolución de la gestión pendiente en que incide esta inaplicabilidad, conforme se desarrollará en el presente requerimiento.

v.- La impugnación está fundada razonablemente, dado que el requerimiento tiene fundamento plausible y desarrolla las infracciones constitucionales denunciadas, como se demostrará.

Por lo tanto, el requerimiento cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad y de acogimiento a trámite que exigen tanto la Constitución como la LOCTC, debiendo Vuestro Excelentísimo Tribunal conocer y, en definitiva, acoger el requerimiento de inaplicabilidad, declarando la inaplicabilidad de los preceptos impugnados.

A continuación, desarrollaremos el cumplimiento del artículo 93 inciso 1°, N°6, e inciso 11° de la Constitución.

Para que resulte admisible este requerimiento de inaplicabilidad, es menester que se intente, (i) en contra de un precepto legal; (ii) que exista una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial en la que se pueda aplicar dicho precepto legal; (iii) que sea planteado por cualquiera de la partes o por el juez que conoce del asunto; (iv) que la aplicación de dicho precepto en la aludida gestión pueda resultar decisiva en la resolución del asunto; y (v) que el requerimiento se encuentre fundado razonablemente.

### **1.- Preceptos legales impugnados**

El precepto legal a cuyo respecto solicitamos la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, disposición que prescribe lo siguiente:

*Si se promueve un incidente, se concederán tres días para responder y vencido este plazo, haya o no contestado la parte contraria, resolverá el tribunal la cuestión, si, a su juicio, no hay necesidad de prueba. No obstante, el tribunal podrá resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso, o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignará en su resolución.*

La norma citada, respecto a la cual se presenta este requerimiento de inaplicabilidad, corresponde a una norma jurídica de rango legal, para los efectos de los requisitos indicados en los artículos 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 84 N°4 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

### **2.- Gestión pendiente**

La causa que motiva este requerimiento de inaplicabilidad se encuentra pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, en los autos sobre Recurso de Apelación, Rol de ingreso N°612-2023, que incide en la causa Rol C-2235-2021 del Primer Juzgado Civil de Chillán, caratulados “Penta Vida Cía. De Seguros S.A con Sociedad Santa Ana y otros”, todo lo cual consta en el certificado que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

### **3.- Requirente es parte en la gestión pendiente**

Para la admisibilidad del presente requerimiento, resulta necesario que el actor sea parte en la gestión pendiente, o bien que lo interponga el Juez que conoce del asunto. Es del caso que, tal como consta en el certificado que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, el suscrito es parte directa en dicha causa que tiene el carácter de gestión pendiente.

### **4.- Aplicación decisiva**

En cuarto lugar, es menester que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de la gestión pendiente. En este sentido, la norma basal que resuelve el Recurso de Apelación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán es el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, precepto legal que ha sido aplicado en contra de la Carta Fundamental.

### **5.- Razonablemente fundado**

El último requisito de admisibilidad es que el requerimiento se encuentre razonablemente fundado y ello, en este caso, consta del contenido, desarrollo y explicación que se expone a continuación en este requerimiento.

## **II.- FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD PROMOVIDO**

### **1.- Antecedentes**

1.- La causa en que se substancia la gestión pendiente consiste en el procedimiento ejecutivo seguido en contra de mi representada sociedad SANTA ANA SPA, y también en contra de AGRÍCOLA MATILDE CAROLINA SOTO RUBILAR EIRL, y don PABLO ANTONIO PADILLA SUTTER, que fuese iniciado

por PENTA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., ante el Primer Juzgado Civil de Chillán, en causa Rol C-2235-2021, caratulada “Penta Vida Cía. De Seguros S.A con Sociedad Santa Ana y otros”.

2.- Penta Vida Cía. De Seguros, dirigió su acción en contra de sociedad Santa Ana Spa, en su calidad de aval y codeudora solidaria de la deudora principal Agrícola Matilde Soto E.I.R.L., cuya representante legal, doña Matilde Soto Rubilar, se encuentra declarada forzosamente en liquidación en virtud de la Ley 20.720.

3.- La acción ejecutiva se interpuso con fecha 14 de octubre de 2021, y fue acogida a tramitación con fecha 24 de noviembre de 2021. En virtud de lo anterior, mi representada fue notificada con fecha 18 de febrero de 2022.

4.- Con fecha 11 de marzo de 2022 mi parte opuso excepciones, las que fueron declaradas admisibles.

5.- Con fecha 5 de julio de 2022, hechos los trámites procesales de rigor, se dictó sentencia definitiva, que rechazó dos de las tres excepciones opuestas, y acogió la excepción de pago parcial, ordenando la continuación de la ejecución.

6.- En el cuaderno de apremio, por su parte, el ejecutante procedió a embargar propiedades inmuebles de esta requirente consistentes en:

i.- Inmueble singularizado como Predio Rústico denominado La Patagua o Los Pantanillos, ubicado en la comuna de El Carmen, cuyo dominio figura inscrito a fojas 913, N° 875, del Registro de Propiedad del año 2020, del Conservador de Bienes Raíces de Yungay;

ii.- Derechos de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, cuyo dominio figura inscrito a fojas 22, N° 21, del Registro de Propiedad de Aguas del año 2020, del Conservador de Bienes Raíces de Yungay;

iii.- Derechos de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, cuyo dominio figura inscrito a fojas 23, N° 22, del Registro de Propiedad de Aguas del año 2020, del Conservador de Bienes Raíces de Yungay;

iv.- Derechos de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, cuyo dominio figura inscrito a fojas 24, N° 23, del Registro de Propiedad de Aguas del año 2020, del Conservador de Bienes Raíces de Yungay; y

v.- Derechos de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales y corrientes, cuyo dominio figura actualmente inscrito a fojas 25, N° 24, del Registro de Propiedad de Aguas del año 2020, del Conservador de Bienes Raíces de Yungay.

7.- Los embargos fueron practicados con fecha 6 de abril de 2022, sobre bienes adquiridos por mi representada el año 2020.

8.- Así las cosas, con fecha 16 de agosto de 2023, esta requirente, ejecutada en los autos en que el presente recurso incide, promovió incidente de nulidad de conformidad al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, solicitando se declare la nulidad del comparendo de designación de PERITO efectuado en dichos autos con fecha 30 de marzo de 2023 y demás piezas derivadas del mismo.

Dicha acción incidental se fundó en la circunstancia de que Con fecha 05 de enero 2023, el Tribunal dictó resolución en cuaderno de apremio, citando a las partes a comparendo de designación de perito, a la audiencia del día quinto día hábil después de la última notificación, a las 11:00 horas, o al día siguiente hábil si fuere sábado, a la hora antes señalada.

9.- Con fecha 22 de marzo 2023, el abogado del ejecutante presentó escrito solicitando al tribunal, “Que se le tuviera por notificado expresamente respecto de resolución dictada con fecha 05 de enero del año 2023 a folio 29, que citó a las partes audiencia de designación de Perito al quinto día hábil después de la última notificación a las 11.00 hrs. “

10.- El tribunal el día 24 de marzo 2023, resolvió: “téngase por notificado con esa fecha a la parte demandante representada por el abogado Diego Benavente Díaz de la resolución de 05 de enero de 2023, folio 29, que cita a las partes a audiencia de designación de perito tasador”.

Por lo tanto, el ejecutante quedó notificado con fecha 22 de marzo del presente año, y siendo esta la última parte en notificar, el comparendo debía

realizarse al quinto día contado desde esa fecha, esto es, el día 28 de marzo 2023.

Así también lo entendió el abogado de la contraria don Diego Benavente Díaz quien, con fecha 27 de marzo 2023, ingresa escrito al Tribunal solicitando *“Entrega de Link de Conexión para comparecer en forma telemática a través de plataforma zoom a la audiencia de designación de perito fijada en autos para el día 28 de marzo 2023.”*

11.- Es evidente, entonces, que el propio ejecutante tenía claro que la audiencia era el día 28 de marzo 2023. Sin embargo el comparendo de estilo se llevó a cabo dos días después, es decir el 30 de marzo del año 2023, y sólo con la presencia del abogado de la parte demandante don Víctor Meza Ureta y en rebeldía de la totalidad de los demandados.

12.- De este modo, esta parte no asistió al comparendo al no haberse realizado en su fecha, y además no pudo proponer nombres para ser designado como Perito Tasador, y el Tribunal amparándose erróneamente en el artículo 415 del Código de Procedimiento Civil procedió a designar al Perito don Eduardo Osorio, todo esto porque esta parte no asistió al comparendo de estilo el día 30 de marzo 2023, por un hecho que no nos es imputable.

13.- Ahora bien, con fecha 05 de mayo 2023, supuestamente mi parte fue notificada de la resolución de fecha 14 de abril 2023, en la cual se designó Perito, por el Receptor don Roberto Santander Hernández, lo que en el propio libelo de incidente esta parte controvierte, y según señalamos, así lo demostraríamos en la etapa procesal que corresponde. Agregamos que nos llamaba la atención que en todas las certificaciones realizadas en estos autos por el Sr. Santander Hernández se estampó *“En el acto le dejé en cédula copia íntegra de los antecedentes que se notifican fijada en la puerta de acceso del domicilio indicado por no atender nadie a mis reiterados llamados”*.

14.- Esta parte, después de presentar escrito objetando las bases de remate presentado por la contraria, y una vez que SS, dictó resolución con fecha 04 de agosto 2023, procedió a revisar todo el expediente, percatándose del vicio de haber realizado un comparendo de designación de perito fuera de los plazos estipulados por el mismo Tribunal. El vicio de realizar una audiencia en fecha



distinta a la fijada en autos originó un perjuicio a esta parte, dejándola en completa indefensión, sólo subsanable con la nulidad del comparendo de fecha 30 de marzo 2023, y todos los actos posteriores conexos con dicho acto procesal.

Asimismo, la supuesta notificación practicada por el señor receptor no fue efectivamente realizada, no llegando a nuestras manos la notificación.

15.- Se confirió traslado al incidente de nulidad, el cual fue evacuado por la ejecutante oponiéndose a él, negando los hechos de la demanda incidental, y solicitando su rechazo.

16.- En este contexto, con fecha 31 de agosto de 2023, el tribunal procedió a fallar el incidente promovido, resolviendo en el motivo 3° *Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, no se estima necesario recibir a prueba el presente incidente, procediéndose a su resolución de plano.*

En el motivo 7° expresa *Que, cabe señalar que al momento de nombrarse al perito, y habiéndose notificado por cédula al articulista de dicha resolución, éste tuvo la posibilidad de deducir oposición en el plazo allí establecido, cuestión que no realizó, y luego no consignó la suma correspondiente para responder a los gastos y honorarios del perito, por lo que se le tuvo por desistido del peritaje.*

Y en lo resolutivo declara: *Que, se rechaza con costas, la incidencia de nulidad promovida con fecha 16 de agosto del presente año, en este cuaderno.*

17.- Debido al perjuicio al derecho al debido proceso que la resolución causa a mi representada, esta parte, con fecha 6 de septiembre de 2023, interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, el cual, en lo pertinente, señala:

*“La sentencia de autos, en su considerando Séptimo 7° Señala “Que, cabe señalar que al momento de nombrarse al perito, y habiéndose notificado por cédula al articulista de dicha resolución, éste tuvo la posibilidad de deducir oposición en el plazo allí establecido, cuestión que no realizó, y luego no consignó la suma correspondiente para responder a los gastos y honorarios del perito, por lo que se le tuvo por desistido del perita” Lo curioso es que mi*

*representado en su incidente de nulidad señalo “Con fecha 05 de mayo 2023, supuestamente esta parte fue notificada de resolución de fecha 14 de abril 2023, en la cual se designó Perito, por el Receptor don Roberto Santander Hernández, lo que desde ya se controvierte y será demostrado en la etapa procesal que corresponde, además llama la atención SS que todas las certificaciones realizadas en estos autos por el Sr. Santander Hernández se estampó “En el acto le dejé en cédula copia íntegra de los antecedentes que se notifican fijada en la puerta de acceso del domicilio indicado por no atender nadie a mis reiterados llamados “*

*En efecto, esta parte expresamente hizo ver SS, que en la etapa procesal (término de prueba) demostraría que esa notificación nunca llegó a sus manos, sin embargo no se le permitió esa posibilidad porque no se abrió un término probatorio.*

*En la tramitación del incidente, se negó a abrir un término probatorio no obstante que las posiciones de las partes evidenciaban hechos controvertidos que ameritaban hacerlo.*

*Dicha omisión ha producido un perjuicio relevante y grave a los derechos procesales del ejecutado, lo cual redundará en un daño procesal a los intereses de mi representado.*

*El máximo tribunal, ha señalado que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y la Carta Fundamental en el numeral 3º del artículo 19, confiere al legislador misión de establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo; en cuanto a los aspectos que comprende el derecho al debido proceso, no hay discrepancias que, entre ellos está el derecho a presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, de que la decisión sea razonada.*

*En argumentos del Tribunal Constitucional, en relación a los elementos que componen la garantía del debido proceso, está la de presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; se excluyen del debido proceso, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus*

*alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad". (Sentencia del T.C. Rol N°3.297 considerando 13°).*

*Todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad, debe ser revertido y corregido.*

*Esta parte se ha visto perjudicada porque el incidente en el cual se ventiló la cuestión de nulidad, no fuimos oídos ni se nos dio la oportunidad de rendir prueba o contradecir a los otros intervinientes".*

18.- El día 7 de septiembre de 2023 el tribunal resolvió: *Por interpuesto recurso de apelación por la parte demandada Agrícola Matilde Carolina Soto Rubilar E.I.R.L., en contra de la sentencia de 31 de agosto de 2023, escrita a folio 8. Se concede, en el sólo efecto devolutivo, y se ordena elevar los antecedentes ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, oportunamente, por corresponderle su conocimiento y resolución.*

En rigor, la resolución es errada, pues este profesional no representa a Agrícola Matilde Carolina Soto Rubilar E.I.R.L., sino que sociedad Santa Ana SpA, y a su representante don Pablo Antonio Padilla Sutter.

19.- El Primer Juzgado en lo Civil de Chillán no dio la oportunidad de allegar antecedentes ni argumentar en torno a la aplicación de la norma civil, a pesar de la entidad de la cuestión, esto es, la tasación de los inmuebles a subastar.

20.- La E. Corte Suprema ha señalado que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y la Carta Fundamental y la Carta Fundamental en el numeral 3° del artículo 19, confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo; en cuanto a los aspectos que comprende el derecho al debido proceso, no hay discrepancias que, entre ellos está el derecho a presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, de que la decisión sea razonada.

21.- En la tramitación del incidente, el tribunal debió sin dudas abrir un término probatorio pues las posiciones de las partes evidenciaban hechos controvertidos que ameritaban hacerlo, más aún si la ley procesal estima son causales de nulidad faltar a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes lo prevenga, entre otras, el recibimiento de la causa o prueba cuando procede con arreglo a la ley y la práctica de diligencias probatorias cuya omisión puede producir indefensión.

22.- La omisión de probatorio ha producido un perjuicio relevante y grave a los derechos procesales de los intervinientes, pues además del incumplimiento procesal hubo un perjuicio evidente a los intereses de mi representado al designarse un tasador de sus bienes en su ausencia, sin poder ejercer sus derechos.

23.- De declararse inaplicable la frase del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, el juez estaría obligado a abrir el probatorio correspondiente y las partes aportarían de ese modo sus probanzas para una resolución justa y racional del incidente planteado.

#### **I.- EL RANGO LEGAL DEL PRECEPTO RECURRIDO:**

El artículo 84 del DFL 5, dispone la declaración de inadmisibilidad del requerimiento, en caso de que se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal. Es el caso, que el presente requerimiento, persigue la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad -para una situación concreta- del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, según se lee:

*Artículo 80 CPC: Si se promueve un incidente, se concederán tres días para responder y vencido este plazo, haya o no contestado la parte contraria, resolverá el tribunal la cuestión, si, a su juicio, no hay necesidad de prueba. No obstante, el tribunal podrá resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso, o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignará en su resolución.*

## **PRECEPTO LEGAL NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN**

Según señala el N°2 del artículo 84 del aludido cuerpo normativo, dispone que la “cuestión se promueva respecto de un precepto que haya sido declarado conforme a la constitución, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fuera materia de la sentencia respectiva.

Es el caso VS. Excma. que la norma legal recurrida no ha sido declarada conforme a la Constitución.

## **PRECEPTO LEGAL TIENE APLICACIÓN Y RESULTA DECISIVO EN LA GESTIÓN PENDIENTE:**

El numeral quinto del artículo 84 del DFL 5, establece que procede declarar la inadmisibilidad cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultara decisiva en la resolución del asunto.

En este aspecto, respecto de este requisito, la doctrina ha señalado que “[...] la aplicación del precepto legal impugnado sólo potencialmente puede resultar decisivo, ello porque, atendiendo que el tribunal no ha dictado sentencia de término, no sabemos con exactitud si el precepto se aplicará finalmente para la resolución del asunto”.

Asimismo, este Excmo. Tribunal ha sostenido que “[...] basta que el juez que concede la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución, independiente que existan otros preceptos legales que también pueda considerar, los que deben estar asimismo indiscutiblemente subordinados a la Ley Fundamental”

Resulta pertinente indicar, que el precepto legal impugnado, deba ser potencialmente aplicable por el órgano jurisdiccional en la gestión pendiente, a fin de resolver el asunto sometido a su conocimiento. En otras palabras, no se exige una certeza absoluta sobre la aplicación de la norma impugnada, bastando

solo con la mera posibilidad de que el referido precepto sea decisivo para resolver el litigio.

Resulta atendible que la norma recurrida tendrá aplicación en la gestión pendiente, y aquello resultaría indubitablemente decisivo para la resolución del caso pues la prescindencia del artículo recurrido haría obligatorio para el juez abrir el probatorio correspondiente y las partes aportarían de ese modo sus probanzas para una resolución justa y racional del incidente planteado.

### **IMPUGNACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL ES RAZONABLEMENTE FUNDADA:**

El numeral sexto del artículo 84 del DFL 5, establece la improcedencia del requerimiento de inaplicabilidad cuando “carezca de fundamento plausible”.

Pues bien, podrá apreciar VS Excma que el requerimiento de inaplicabilidad cumple con el requisito de fundamentación plausible, pues hay una exposición de los hechos y fundamentos de derecho, con el correspondiente correlato en lo normativo constitucional y legal, más el efecto decisivo que tendrán en la gestión pendiente.

Como se indicará más adelante, la imposibilidad que aqueja a mi representada, de presentar pruebas en el marco de una fase probatoria produce al menos infracción a las siguientes disposiciones constitucionales

**1.- Infracción al derecho al racional y justo proceso, artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política**

**2.- Infracción a la seguridad jurídica y esencia de los derechos, artículo 19 N°26 inciso segundo en relación con el artículo 19 N°3 inciso sexto, ambos de la CP.**

**CÓMO RESULTA DECISIVO EL ARTÍCULO 89 DEL CPC EN LO PERTINENTE**

La omisión del probatorio ha podido producir un perjuicio relevante y grave a los derechos procesales de mi representado en el juicio incidental, eventualmente abusivo y arbitrario, en términos que si se declarase inaplicable el art 89 del CPC, el juez estaría obligado a abrir el probatorio correspondiente y las partes aportarían de manera objetiva y ordenada sus probanzas para una resolución justa y racional del incidente planteado.

La E. Corte Suprema ha señalado que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y la Carta Fundamental en el numeral 3º del artículo 19, confiere al legislador misión de establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo; en cuanto a los aspectos que comprende el derecho al debido proceso, no hay discrepancias que, entre ellos está el derecho presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, de que la decisión sea razonada.

En argumentos del E. Tribunal Constitucional, en relación a los elementos que componen la garantía del debido proceso, está la de presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; se excluyen del debido proceso, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad". (Sentencia del T.C. Rol N°3.297 considerando 13º).

Todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad, debe ser revertido y corregido.

## **I.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE VULNERAN**

### **1.- Artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República: Debido proceso, y racional y justo procedimiento. Derecho a la libre producción de pruebas:**

El artículo 19 N°3 inciso sexto señala:

*Art. 19.- La Constitución asegura a todas las personas:*

*Art. 19 N°3 inc. 6.- Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción **debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado**. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.*

Conforme a la interpretación de nuestra doctrina y jurisprudencia, la referida disposición consagra la garantía del debido proceso al estatuir que la sentencia de todo órgano que ejerce jurisdicción debe fundarse en un proceso **previo legalmente tramitado y que este procedimiento debe ser racional y justo**.

En efecto, ya en la propia discusión en el marco de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (CENC) en la sesión N° 101 de 09 de enero de 1975, expuso el profesor José Bernales, quien desarrolló los elementos que conforman el “*due process of law*”.

Que si bien en relación a esta garantía es reconocida su indeterminación -voluntaria-, ya desde sus inicios se esbozó algunos de sus principios y elementos básicos. Así como señaló el profesor José Bernales en la misma sesión N° 101 de la CENC, dentro de los cuales, se encuentra aquel que afecta la aplicación en el caso concreto de cuya norma se recurre ante V.S Excma., esto es la comprensión de que la prueba debe ser incorporada al proceso en forma “legal”:

*“Cuáles son estos principios que vienen desde tiempos inmemoriales? En la Corte Suprema de los Estados Unidos y en las constituciones americanas, por ejemplo, en la enmienda sexta de la Carta de Garantías Individuales de la Constitución de Massachusetts, de 1879 -1880, en la parte primera, N° 12, se han consagrado los principios más relevantes que delimitan el debido proceso legal, los cuales, en general, son los siguientes: primero, noticia al demandado del procedimiento que lo afecta. Es decir, lo que en Chile se denomina la notificación.*

**En seguida, razonable plazo para comparecer y exponer derechos, sus derechos por sí o por testigos. A continuación, presentación de éstos y de cuantos medios de prueba pueda disponer en apoyo de su defensa. O**



sea, lo que en nuestro país se llama el emplazamiento. **Para aquellos es importante sobre todo la posibilidad de aportar la prueba, y que el tribunal la reciba en forma legal. Pero todo esto debe ser racional.**

Que, en este sentido, a la luz del contenido que le ha dado este Excmo. Tribunal y la doctrina, que define el contenido de esta garantía, se entiende que esta comprende la facultad para formular pretensiones procesales, alegaciones, defensas y contar con defensa, asistencia letrada, así como resulta indispensable y consustancial al debido proceso, que las partes pueden rendir prueba, y que ésta sea valorada y ponderada debidamente por el tribunal. Así, V.S. Excma. bien ha considerado:

“El legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquellas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad. (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1411, de 7 de septiembre de 2010, c. 7)

Que, en el segundo sentido antes enunciado, esto es, la posibilidad de controvertir una pretensión en el proceso es indispensable “*El derecho a aportar pruebas implica la aptitud procesal de presentar evidencias y tener derecho a impugnar aquellas que vulneren las pretensiones y derechos que se hagan valer.*

“El principio contradictorio es una de las bases esenciales del debido proceso. Este consiste fundamentalmente en el derecho de las partes a intervenir en condiciones de igualdad sobre las materias objeto de decisión y en que la prueba pueda ser examinada y discutida por los antagonistas. Las partes deben estar facultadas para buscar desde sus posiciones, las fuentes de prueba y deben poder intervenir en la formación de las pruebas constituidas durante el juicio.

Sabemos que, desde el año 2005, le fue entregado el conocimiento y resolución del recurso de inaplicabilidad, al E. Tribunal Constitucional, quien ha tenido ocasión para elaborar una abundante y rica jurisprudencia, en orden a que

el derecho a un procedimiento racional y justo debe tener lugar tanto en sede administrativa como en sede judicial.

A partir de los propios términos del artículo 19, N° 3, inciso sexto, constitucional, así como de la historia fidedigna de su establecimiento, además esa jurisprudencia no ha podido menos que reconocer allí un derecho natural, tanpreciado para la cultura jurídica Occidental, que su negación, acusación y sanción sin más trámite- se identifica con el averno (Considerando 6º, sentencia del TC, de fecha 15 de septiembre del 2020, Ingreso No. 8696-20. INA);

La esencia de tal derecho radica en evitar toda forma de “indefensión”, entendiéndose por tal -según el Diccionario Español Jurídico- aquella “situación en que se coloca a quien se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa”.

Un estado de indefensión que, por exigirlo además el artículo 5º, inciso segundo, constitucional, la ley no puede considerarlo descartado al reglar procesos meramente rituales o atestados de trámites formales, sino que proveyendo efectivamente normas tendientes a impedir cualquier artificiosa posición desmedrada.

La Constitución asegura a todas las personas "*La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*" (Artículo 19 N°3 inciso 1º). A su vez, se dispone que "*toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre la garantía de un procedimiento y una investigación racionales y justos*" (Artículo 19 N°3 inciso 6º).

Si bien el legislador no ha formulado una definición de Debido Proceso, la Jurisprudencia de S.S. Excma. ha determinado aquellos elementos que configuran esta garantía y que se perciben en cada proceso según sea el ámbito de que se trate, a saber: **(I)** Publicidad de los actos jurisdiccionales, **(II)** el derecho a la acción, **(iii)** el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, **(iv)** emplazamiento, **(v)** defensa, **(vi)** libre producción de prueba, **(vii)** bilateralidad de la audiencia, **(viii)** facultad de interponer recursos ante tribunales superiores.

El respeto al principio del Debido Proceso corresponde ser regulado por ley y el legislador tiene amplios márgenes, pudiendo establecer cargas y limitaciones al ejercicio de algunos derechos, pero siempre debe respetar las

expresiones básicas, como el derecho a defensa, que se ve afectado con la privación de ejercer ciertas excepciones en el procedimiento ejecutivo.

Al efecto, vuestro Excmo. Tribunal ha sostenido que "*Que, asimismo, uno de los intereses que debe ser protegido y útil a la resolución que acá debe ser adoptada, dice relación con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, asegurado por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, esto es, a presentarse ante el juez, a ocurrir ante él, sin estorbos o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente*". (Sentencia de la Corte Suprema N° 22.058-2019, de fecha 15 de noviembre del 2019).

Por su parte, también se ha señalado que "*El artículo 19, numeral 3°, de la Constitución distingue en dos incisos diferentes el derecho a la tutela judicial (inciso 1°) de la garantía del debido proceso (inciso sexto). Una de las consecuencias que se derivan de esta disposición es que la tutela judicial es muchísimo más amplia que las reglas del debido proceso propiamente tal. Por de pronto, abarcan sin ninguna duda a todo interés que se invoque legítimamente ante los tribunales, puesto que es un elemento civilizatorio la proscripción de la autotutela*". (Sentencia del T.C. Rol 2.701 considerando 12°).

En este sentido, se ha reconocido que la Constitución asegura a toda persona un debido proceso, con ciertas garantías mínimas: "*De esta suerte, y en relación a los elementos que componen la garantía del debido proceso, se ha considerado por esta Magistratura que el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la*

*satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad". (Sentencia del T.C. Rol N°3.297 considerando 13°).*

A su vez, en cuanto a los elementos del debido proceso, vuestro Excmo. Tribunal también ha señalado: "*El derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, las producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores". (Sentencia del T.C. Rol N°2.472 considerando décimo tercero).*

La Constitución no precisó los elementos del debido proceso legal, sino que el deber de determinar su sentido y alcance ha sido confiado al legislador. Así, la reiterada jurisprudencia de este tribunal, ha sostenido "*Sin embargo, la circunstancia de que el inciso sexto del N°3 del artículo 19 consagra el llamado "debido proceso" sin enumerar garantías de un justo y racional procesamiento, no puede ni debe entenderse como que tal precepto carezca de todo contenido y que la Constitución no haya establecido límites materiales al legislador para determinar dichas garantías. Por el contrario, y en ello están contestes la doctrina y la jurisprudencia, la norma constitucional, en su significado literal, interpretación finalista, y en los antecedentes de su adopción, establece a través del concepto genérico del justo y racional procedimiento un conjunto de límites a la libertad del legislador para aprobar reglas procesales, los que el constituyente decidió no enumerar para evitar la rigidez de la taxatividad y resguardar la necesaria diferenciación que exigen los diversos tipos de procedimientos". (Sentencia del T.C. Rol N°792 considerando 7°).*

En definitiva, la norma impugnada vulnera el artículo 19 N°3, al afectar el debido proceso no respetando el estándar mínimo de racionalidad y justicia establecido por la Constitución, y al privar de una defensa esencial como es poder acreditar que la designación del perito nunca llegó a conocimiento de mi parte, produciendo en definitiva un efecto contrario a la Constitución.

Aún más en torno a la vulneración del debido proceso contemplado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, diremos que el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, con el derecho a defensa jurídica y con el que se garantiza el denominado "debido proceso", pesando sobre el legislador la obligación constitucional de "establecer, siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".

En virtud de dicho precepto, el Tribunal Constitucional de Chile ha señalado que todo procedimiento, establecido por el legislador, debe satisfacer un conjunto de exigencias, debiendo excluirse que *"Todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad"*.

El derecho a una adecuada defensa implica la aptitud procesal de presentar pruebas y tener derecho a impugnar aquellas que vulneren las pretensiones y derechos que se hagan valer. De esta manera, "los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones".

El TC ha indicado que el legislador *"está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad"*.

El Tribunal ha analizado casos en donde resulta constitucional, por ejemplo, el cobro ejecutivo de facturas o el procedimiento monitorio en el ámbito laboral<sup>5</sup>.

Por el contrario, ha declarado inaplicable por inconstitucional la norma "en virtud de la cual la Tesorería General de la República retienen la devolución de tributos de deudores de crédito universitario con la sola información que le

proporciona el Administrador del Fondo Solidario, sin darle oportunidad de presentar otro descargo que no sea el certificado de pago emitido por dicho órgano todo lo cual no satisface, indudablemente, las exigencias mínimas de un racional y justo procedimiento, porque no permite a quien aparece como deudor de acuerdo con la información proporcionada por el administrador del Fondo Solidario Universitario, ejercer ni ante la Tesorería ni ante un tribunal de justicia otro medio de defensa que no sea la prueba del pago de la obligación".

Un caso emblemático del ejercicio de este derecho se refiere a la situación de pruebas aportadas en sede de justicia militar y que no pueden ser reproducidas en sede penal ordinaria tras el traspaso de causas definido por la Ley N° 20.477. Se declaró inaplicable por inconstitucional el artículo 334 del Código Procesal Penal puesto que *"en lo referido a la prohibición de lectura de registros y documentos, importa una vulneración al derecho al debido proceso, en relación al derecho a aportar pruebas (artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución). Asimismo, el legislador tiene el deber de configurar un procedimiento e investigación racionales y justos. La racionalidad exige una construcción de este proceso conforme a las reglas de la razón y la lógica, configurando una ritualidad procesal. En tal sentido, también se produce una infracción al desarrollo legislativo que permite el traspaso de las causas en virtud de la regla excepcional del artículo 83, inciso final, de la Constitución, todo esto coordinado sistemáticamente con la reserva legal del debido proceso contemplada en el artículo 19, N° 3, inciso sexto. De esta forma, la inaplicabilidad del artículo 334 habilita la lectura de registros y documentos en razón de lo que ha decidido razonablemente el legislador para efectos de traspasar las causas de los tribunales militares en tiempo de paz a la justicia ordinaria"*.

## **2.- Artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República:**

El numeral 26° del artículo 19 de la Carta Fundamental asegura:

*Art 19 N° 26.- La seguridad de que lo preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.*

El artículo 19 N° 26 de la Constitución consagra la denominada garantía

de seguridad del contenido esencial de los derechos fundamentales, en otras palabras, esta garantía asegura que aquellas limitaciones que se impongan a los derechos fundamentales (i) sólo pueden ser establecidas por el legislador; y (ii) en ningún caso, y bajo ningún respecto pueden afectar la esencia del mismo.

El profesor José Luis Cea Egaña ilustra, sobre el particular, que el artículo 19 N° 26 de la Carta fundamental establece *“una regla de supremacía y hermenéutica constitucional novedosa, limitativa de la soberanía del legislador por el respeto que el constituyente le impone en cuanto a la esencia de los derechos y su libre ejercicio.”*

Se trata de una verdadera obligación que tiene el legislador de no afectar los derechos en su esencia, e importa que al momento de realizar la función legislativa, el legislador debe considerar el derecho que preexiste a su labor y los intereses que se encuentren jurídicamente comprometidos. Considerando ambos aspectos, debe indagarse el núcleo de cada derecho, su parte medular, la sustancia del mismo, instituyéndose esta garantía como un verdadero enunciado jurídico que califica como inválido otros, en la medida en que se constate que han tergiversado o afectado la razón de ser de la garantía específica de que se trate.

La esencia de los derechos constitucionales ha sido materia de análisis comparado, doctrina que resulta importante destacar para profundizar sobre este punto. Al respecto, el Tribunal Constitucional de España, a propósito de sentencias del mismo Tribunal 13/1984, 53/1986 y 13/1986, octavo fundamento jurídico, señaló:

*“El tipo abstracto preexiste conceptualmente al momento legislativo y en ese sentido se puede hablar de una reconocibilidad de ese tipo abstracto en la regulación concreta. Los especialistas en Derecho pueden responder si lo que el legislador ha regulado se ajusta o no a lo que generalmente se entiende por un derecho de tal tipo. Constituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo sólo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose por decirlo así.”*

Complementando lo anterior, la labor de indagar el contenido esencial de un derecho importa buscar los intereses jurídicamente protegidos como núcleo

y médula de los derechos subjetivos. Dicho lo anterior, se puede definir la esencialidad del contenido de un derecho como aquella parte del contenido absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos.

Como ya se ha señalado, en el caso de este derecho fundamental el Constituyente no sólo ha autorizado al Legislador para su regulación, sino que adicionalmente le ha impuesto el deber de establecer siempre las garantías constitutivas o configuradoras de un justo y racional procedimiento. En consecuencia, siempre que el Legislador regula un procedimiento que ha de aplicar un órgano que ejerce jurisdicción para resolver una controversia de relevancia jurídica, debe establecer y asegurar, sin que quepa lugar a dudas o interpretaciones, dichas garantías, y no puede, so pretexto de satisfacer otros objetivos, por muy loables que parezcan, sacrificar o comprometer la efectiva realización de las mismas en un caso particular.

POR TANTO, en virtud de lo establecido en el Artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SOLICITO A SS., EXCMA tener por interpuesta la presente Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad deducida siguiendo el numeral 6° del Artículo 93 de la Constitución Política de la República, del inciso undécimo del mismo texto fundamental y de los Artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y, previo cumplimiento de los trámites de rigor, se sirva declarar que **la aplicación del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, puede resultar contraria a los preceptos contenidos en los artículos 19 N° 3 y 26 de la Constitución Política de la República, debiendo declararse inaplicable por ser ésta contraria a la Constitución en la presente gestión pendiente**, que corresponde al recurso de apelación Ingreso Corte de Apelaciones de Chillán No. 612-2023 (Civil), , que revisa el fallo del Primer Juzgado en lo Civil de Chillán, rol C-2235-2021.

**PRIMER OTROSI:** Acompaño los siguientes documentos, con citación:

1.- Certificado de 23 de octubre de 2023, emitido por el Sr. Secretario de



la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, en que consta la tramitación de la gestión pendiente indicada en lo principal de esta presentación.

2.- Presentación de fecha 16 de agosto de 2023 correspondiente al incidente de nulidad promovido por mi representada, en causa rol C-2235-2021, del Primer Juzgado Civil de Chillán.

3.- Fallo del incidente de fecha 31 de agosto de 2023, dictada en causa rol C-2235-2023 por el Primer Juzgado Civil de Chillán, en el cual rechaza el incidente promovido.

4.- Recurso de apelación interpuesto por esta demandada en la causa ya indicada, de fecha 6 de septiembre de 2023.

5.- Copia autorizada de escritura pública de mandato judicial otorgado con fecha 4 de marzo de 2022, en la Segunda Notaría de la ciudad de Chillán, a cargo de don Joaquín Tejos Henríquez, en que consta mi personería para obrar en favor de mi mandante sociedad Santa Ana Spa.

POR TANTO,

PIDO A US. EXCMA., se sirva tenerlos por acompañados en la forma solicitada.

**SEGUNDO OTROSI:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y a la atribución prevista para la respectiva Sala en el inciso décimo primero del artículo 93 de la Constitución Política de la República solicito a US. Excma. se sirva decretar la medida cautelar de suspensión del procedimiento judicial en que incide el presente requerimiento, en carácter de urgente, en la gestión que incide en este requerimiento en causa rol C-2235-2023 del Primer Juzgado en lo Civil de Chillán, por razón de propia naturaleza del procedimiento, se sirva oficiar al efecto al Tribunal de Alzada que conoce el recurso de apelación incoado y al Tribunal a quo a fin de paralizar la prosecución del procedimiento.

Se funda la presente solicitud en que de no mediar suspensión del procedimiento que se solicita, se hará imposible cumplir con la sentencia que VS. Excma. dicte en el evento de acogerse el requerimiento interpuesto en lo principal, puesto que existen razones fundadas para estimar que de no mediar suspensión que en este acto solicitamos, tendrá lugar, la realización en venta forzada en pública subasta de cuantiosos bienes inmuebles de la requirente, la

que se efectuará basada en una tasación practicada en virtud de una designación viciada, que impidió a mi parte ejercer sus derechos, tales como proponer perito, u oponerse al propuesto por la contraria, redundando esto en una tasación muy inferior a la real.

De no suspenderse el procedimiento en la gestión pendiente en que incide este requerimiento, el agravio y perjuicio que se provocará en los derechos a mi representada serán evidentes, ya que continuará el procedimiento propiamente tal, con los graves y perniciosos efectos que ello implica en mi representada, afectando gravemente el dominio y patrimonio de mi representada de manera irremediable.

Asimismo, pido que se decrete por US.EXCMA. la paralización en la tramitación del recurso de apelación presentado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, causa rol de ingreso N° 612-2023, a fin de que el Tribunal de Alzada pueda fallar conforme a lo resuelto por este Excelentísimo Tribunal, toda vez que, de no mediar suspensión, podría verse frustrado anticipadamente el sentido de la sentencia que decrete frente a este requerimiento.

Así, de continuar el procedimiento podría significar que al momento de resolver la admisibilidad del presente requerimiento, hallarse frente al fallo del recurso de apelación por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, en circunstancias que obligarían a este Excelentísimo Tribunal a rechazar el presente requerimiento, sin poder examinar su mérito.

POR TANTO,

PIDO A US. EXCMA, de conformidad a lo expuesto precedentemente y en lo principal de esta presentación, se sirva acceder a lo solicitado decretando la suspensión del procedimiento individualizado, oficiando a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán y al Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Chillán.

**TERCER OTROSÍ:** RUEGO A US. EXCMA. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para la profesión, patrocinaré personalmente estos autos, en virtud de mandato judicial que se acompaña al efecto.

**CUARTO OTROSÍ:** En virtud de lo indicado en el artículo 42, inciso 8°, de la Ley 17.977, Orgánica del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar me sean practicadas las notificaciones dictadas por US. EXCMA., por medio de la casilla

de correo electrónico [rodrigorivera@rembertovaldes.cl](mailto:rodrigorivera@rembertovaldes.cl)

POR TANTO;

PIDO A US. EXCMA, se sirva tener presente la forma de notificación.